

UNIDAD JURISDICCIONAL Y AUTONOMÍA POLÍTICA. LA POSICIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA

JOSÉ MARÍA PORRAS RAMÍREZ

SUMARIO: 1. EL PODER JUDICIAL Y LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO. LA COMPLEJA ARTICULACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE UNIDAD JURISDICCIONAL Y DE AUTONOMÍA POLÍTICA.—2. LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA: 2.1. *Posición constitucional e «interés estatutario».* 2.2. *Definición legal. Su condición de órganos del Poder Judicial en las Comunidades Autónomas. El precedente impropio de las Audiencias Territoriales y la Disposición Adicional Cuarta de la Constitución.* 2.3. *El ámbito competencial. Propuestas de reforma:* 2.3.1. *La culminación de la organización judicial en el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas. El necesario ajuste de relaciones con el Tribunal Supremo.* 2.3.2. *La tutela jurisdiccional del Derecho propio de las Comunidades Autónomas. La casación autonómica civil y contencioso-administrativa.*—3. CONCLUSIONES.

1. EL PODER JUDICIAL Y LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO. LA COMPLEJA ARTICULACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE UNIDAD JURISDICCIONAL Y DE AUTONOMÍA POLÍTICA

La perentoria necesidad de adecuar la organización territorial del Poder Judicial a la nueva realidad jurídico-política que supone la instauración del Estado autonómico, ha llevado al heterogéneo conjunto de normas referidas a la Justicia, que integran el bloque de la constitucionalidad en la materia, a tratar de efectuar el oportuno ajuste de aquélla a ese nuevo contexto o marco de referencia. Sin embargo, en principio, la Constitución parece asumir un modelo tradicional de Poder Judicial, que descansa, en lo que a sus principios informadores básicos se refiere, en criterios que ignoran la forma compuesta de Estado, acomodándose mejor a una estructura unitaria o centralizada del mismo (1). De

(1) Así, en relación a este marco de referencia, *vid.*, entre otros, M. A. APARICIO PÉREZ: «Jueces y Justicia en la Constitución española», en J. ASENSI SABATER (coord.): *Ciudadanos e*

este modo, el principio de «unidad jurisdiccional», recogido en el art. 117.5 CE, es considerado la piedra angular del sistema judicial español, por ser «la base de la organización y el funcionamiento de los Tribunales». A su vez, el art. 122.1 CE señala que los Jueces y Magistrados de carrera formarán un Cuerpo único, reservándose a una ley orgánica la determinación de su estatuto jurídico, así como la constitución, el funcionamiento y el gobierno de los Juzgados y Tribunales. Al tiempo, el art. 122.2 CE crea un Consejo General del Poder Judicial, al que se erige en órgano de gobierno del mismo. Y, finalmente, se dispone, en el art. 123 CE, la existencia de un Tribunal Supremo de Justicia, «con jurisdicción en toda España», que «es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales» (2).

Nada, pues, inicialmente, más lejos de un modelo descentralizado y acorde con el principio de autonomía política, que prefigura la Constitución en el art. 2 de su Título Preliminar y que desarrolla su Título VIII. En éste, además, no sólo se reitera la «unidad e independencia del Poder Judicial» (art. 152.1.2.º *in fine* CE), sino que se insiste en que el Estado tiene «competencia exclusiva» sobre la «materia» denominada «Administración de Justicia» (art. 149.1.5.º CE). Únicamente, los arts. 152.1.2.º y 3.º CE contienen, a modo de salvedades, referencias a una habilitación competencial hecha en favor de las Comunidades Autónomas, a efectos de que puedan éstas participar en la fijación de las demarcaciones judiciales que hayan de existir en su territorio, si bien «de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del poder judicial y dentro de la unidad e independencia de éste»; una norma orgánica relativa a la estructuración de la planta judicial, a fin de ajustarla a la nueva organización territorial del Estado, previendo así los Tribunales Superiores de Justicia autonómicos; y, finalmente, una regla procesal que dispone el principio del fenecimiento de las causas en el ámbito que corresponde a las distintas Comunidades Autónomas.

Magro reparto, ciertamente, que viene así a descartar, de antemano, la posibilidad de conseguir la implantación de una doble jurisdicción, central y autonómica, de manera análoga y simultánea al desdoblamiento que se lleva a cabo en relación a los otros dos poderes tradicionales del Estado (3). Parece,

instituciones en el constitucionalismo actual, Valencia, Tirant lo Blanch, 1997, págs. 955-979; en especial, págs. 969-971.

(2) En general, acerca del modelo de Poder Judicial adoptado por la Constitución española, *vid.* la acertada síntesis que realiza L. M.º DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ: *Régimen constitucional del Poder Judicial*, Madrid, Civitas, 1991, págs. 87 y sigs.

(3) Resalta esta diferencia, P. LUCAS MURILLO DE LA CUEVA: «El Poder Judicial en el Estado autonómico», en *Teoría y Realidad constitucional*, núm. 5, 2000, págs. 89-113; en especial, págs. 92 y sigs.

pues, como ha señalado atinadamente F. Balaguer, que la Constitución partiera del presupuesto de la existencia de un sólo ordenamiento jurídico, superpuesto a la diversidad de ordenamientos territoriales, dotándose así de un solo Poder Judicial, cuya unidad resulta coherente y proporcional con la expresada unidad del ordenamiento (4). Por ello, ni siquiera el, por así llamarlo, aparente «elemento discordante» de la previsión misma de los Tribunales Superiores de Justicia, culminando la organización judicial en el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas, es considerado disfuncional respecto del modelo unitario descrito, al insistir, a tal fin, una reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional (SSTC 25/1981, 38/1982 y 114/1994), en la plena inserción de los mismos en la organización judicial del Estado y, por tanto, en su condición ajena a cualquier tentativa de vincularlos a la estructura institucional de las Comunidades Autónomas, en cuyo territorio se encuentran radicados (5).

Aun así, las aportaciones sucesivas de los Estatutos de Autonomía han venido a enturbiar un panorama configurador aparentemente diáfano, aunque, como se ha indicado, en buena medida, contradictorio con la instauración de un Estado de diseño político-territorial complejo, en el que se requiere una articulación más equilibrada de los principios constitucionales de unidad jurisdiccional y de autonomía política (6). Por ello, las normas institucionales básicas de las Comunidades Autónomas, entre las que destacan las previsiones del Estatuto andaluz, que se emplearán, en lo sucesivo, como referencias paradigmáticas al enmarcarse, nada menos, que en un Título específico, el Tercero, en sus arts. 52 y 53, adelantándose así a las disposiciones de la aún inexistente Ley Orgánica del Poder Judicial, determinaron la conversión de la competencia estatal exclusiva sobre la «Administración de Justicia», en una competencia compartida, en virtud de las llamadas «cláusulas subrogatorias», que auto-transferían a las Comunidades Autónomas las atribuciones que las leyes orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial, asignaran al Gobierno de la Nación (7).

(4) F. BALAGUER CALLEJÓN: «Poder Judicial y Comunidades Autónomas», en *Revista de Derecho Político*, UNED, núm. 47, 2000, págs. 53-67., en especial, págs. 55-57.

(5) Así, entre otros, J. RODRÍGUEZ-ZAPATA PÉREZ: «Artículo 152: Estructura institucional de las Comunidades Autónomas», en O. ALZAGA VILLAAMIL (dir.): *Comentarios a la Constitución española de 1978*, Madrid, Edersa, tomo XI, 1999, pág. 423.

(6) *Vid.*, así, L. JIMENA QUESADA: *El principio de unidad del Poder Judicial y sus peculiaridades autonómicas*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 2000, págs. 66 y sigs.

(7) Como una primera aproximación a la cuestión, cfr., P. CRUZ VILLALÓN: «La Administración de Justicia en el Estatuto de Andalucía», en VV.AA.: *El Poder Judicial*, Madrid, Dirección General de lo Contencioso del Estado/Instituto de Estudios Fiscales, 1983, volumen II, págs. 913-943; en especial, pág. 917. Para una visión actualizada, M. DEL CASTILLO GUTIÉRREZ: «La

Tales normas, cuyo verdadero alcance sólo cabe determinarlo al interpretarlas de acuerdo con la Constitución, pretendían, pues, al anticipársele, condicionar al legislador orgánico estatal, aun a costa de oponerse a lo dispuesto en el art. 149.3 CE. Este determina que sólo podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos, las materias no atribuidas expresamente al Estado por la propia Constitución. Y ésta, conviene recordar, asigna con rotundidad al mismo la materia «Administración de Justicia», sin introducir matiz distintivo alguno que no sea el contenido, y ya expresado, del art. 152.1.2.º y 3.º CE. Semejante exceso, evidenciado en la negativa de los Estatutos a circunscribirse a regular las competencias referidas a las materias que la Constitución hace susceptibles de autoatribución estatutaria, no puede suponer, por tanto, como advirtiera, en su día, I. de Otto, desapoderamiento alguno del legislador estatal (8).

Y es que éste se encuentra plenamente legitimado para establecer, en su momento, lo que crea conveniente, en uso de la potestad que la Constitución le confiere, apartándose, en su caso, de lo dispuesto por las normas invasoras, las cuales, aun siendo válidas y eficaces, no generan el efecto de congelación del rango, la especial rigidez que les sería característica, si regularan alguno de los «contenidos propios» que la Constitución les brinda en sus arts. 148 y 149. No siendo así, tales preceptos, sólo formalmente estatutarios y, por tanto, no sujetos a los procedimientos especiales de reforma establecidos, cabe que sean contrariados por la legislación orgánica estatal habilitada al efecto, que puede, ya mantener, o si se prefiere, recuperar para el Estado; ya conceder o confirmar a las Comunidades Autónomas, las competencias pretendidamente asignadas a las mismas, sin justo título, por sus Estatutos de Autonomía (9).

Y en buena medida, esto último fue lo que vino a hacer, en lo esencial, la Ley Orgánica del Poder Judicial, secundada por la Ley de Demarcación y Planta, que dio así contenido efectivo, convalidándolas, a las previsiones estatutarias en la materia, sobre todo tras su reforma de 1994 (10). Contó, a este

Administración de Justicia», en VV.AA.: *Desarrollo de las competencias del Estatuto de Andalucía para Andalucía*, Sevilla, Consejería de Relaciones Institucionales de la Junta de Andalucía, 2001, págs. 197-213; en especial, págs. 199 y sigs.

(8) I. DE OTTO Y PARDO: «Organización del Poder Judicial y Comunidades Autónomas», en *Estudios sobre el Poder Judicial*, Madrid, Civitas, 1989, págs. 191-216; en especial, págs. 194-195.

(9) I. DE OTTO Y PARDO: «Organización del Poder Judicial...», *op. cit.*, págs. 194-195. También, L. M.ª Díez-PICAZO GIMÉNEZ: «Régimen constitucional del Poder Judicial», *op. cit.*, págs. 88-89.

(10) E. ÁLVAREZ CONDE: «El reparto de competencias en materia de Administración de Justicia: el estado de la cuestión», en A. MONREAL (ed.): *La división de poderes: el Poder Judicial*, Barcelona, ICPS, 1996, págs. 59 y sigs.

fin, con el aval del Tribunal Constitucional que, deseoso de consolidar la situación existente, dadas las expectativas competenciales generadas en favor de las Comunidades Autónomas, efectuó, sobre todo, por medio de su STC 56/1990, en palabras de F. Balaguer, una artificiosa «interpretación estatutaria de la Constitución», la cual ha permitido, en buena medida, confirmar el reparto competencial realizado por los Estatutos de Autonomía, que, sin embargo, la Norma Fundamental en ningún momento prevé (11).

A tal fin, trazó una distinción entre un concepto estricto de «Administración de Justicia», que hizo equivaler a lo que pueda afectar a la «función jurisdiccional», y un concepto amplio, que estimó intercambiable con el de «Administración de la Administración de Justicia», esto es, con cuanto aparece relacionado con los medios, tanto personales como materiales, puestos al servicio del ejercicio de la función jurisdiccional, pero que, dada su condición accesoria e instrumental, ni se integran, formando parte de ésta, consistente en juzgar y en ejecutar lo juzgado, y que concierne, por tanto, exclusivamente, a jueces y magistrados; ni afectan al gobierno del Poder Judicial, tarea ésta reservada a un órgano de relevancia constitucional específico (12).

Es así que la Ley Orgánica del Poder Judicial lleva a cabo una operación de deslinde competencial, imposible de realizar en el momento de la redacción de los Estatutos de Autonomía, que permite, por remisión de los mismos, asumir a los Ejecutivos de las Comunidades Autónomas las competencias que se atribuyen en la materia al Gobierno y que afectan a la gestión del personal no jurisdiccional y a la provisión de los medios materiales necesarios (arts. 53.3, en relación con el 52.1 EAA). Sin embargo, tales cláusulas subrogatorias no operan cuando esas atribuciones poseen una marcada dimensión supraautonómica, al entrañar el establecimiento de un estatuto y un régimen jurídico común en todo el Estado para el personal funcionario, integrado en Cuerpos Nacionales. En esos supuestos, según ha aclarado la STC 105/2000, (FJ. 5.º), al interpretar el alcance del art. 455 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la competencia le corresponde al Gobierno de la Nación (13).

Al tiempo se determina un núcleo inaccesible y, por tanto, intransferible a

(11) F. BALAGUER CALLEJÓN: «Poder Judicial y Comunidades Autónomas», *op. cit.*, págs. 58 y 60.

(12) Comenta, entre otros, el significado de las SSTC 56 y 62/1990, J. F. LÓPEZ AGUILAR, en sus obras *Justicia y Estado autonómico. Orden competencial y Administración de Justicia en el Estado compuesto de la Constitución española de 1978*, Madrid, Civitas, 1994, págs. 207 y sigs., y *La Justicia y sus problemas en la Constitución*, Madrid, Tecnos, 1996, págs. 101 y sigs.

(13) En general, cfr., al respecto, R. JIMÉNEZ ASENSIO: *Dos estudios sobre Administración de Justicia y Comunidades Autónomas*, Madrid, Civitas, 1998, *passim*.

las Comunidades Autónomas, en relación con el art. 149.1.5.º CE, que se resume en el ejercicio de la función jurisdiccional, en el gobierno del Poder Judicial y en la fijación de la planta y demarcación de los Juzgados y Tribunales; aún reconociendo, en este último caso, de acuerdo con la norma de habilitación competencial que establece el art. 152.1.2.º CE, si bien «de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del poder judicial», que la convierte, de acuerdo con su art. 35, en una mera capacidad de propuesta, la facultad de las Comunidades Autónomas para establecer en sus Estatutos «los supuestos y las formas de participación de aquéllas en la organización de las demarcaciones judiciales del territorio». Ello supone para Andalucía, dada la previsión hecha en el art. 52.2 de su Estatuto, el derecho a participar, de conformidad con la ley, en la delimitación de las mismas que, teniendo un carácter necesariamente infraprovincial, correspondan a los órganos jurisdiccionales asentados en la Comunidad Autónoma, circunstancia ésta que conlleva, a su vez, la localización de su capitalidad (14).

De este modo y gracias a la técnica de la reserva de ley orgánica se efectúa una distribución competencial que, en buena medida, legitima y valida la subrogación autonómica, salvando así unas previsiones estatutarias cuyo alcance y límites es fijado al tiempo, si bien a costa de debilitar hasta extremos, quizá, excesivos, la posición del Gobierno, incapaz ya, ni siquiera, de instar al Consejo General del Poder Judicial la inspección de los órganos judiciales (art. 171.4 LOPJ), al pasar a ser ésta competencia de sus homólogos autonómicos.

El resultado es, pues, una distribución competencial, a veces, irracional, al tiempo que muy capilar, en tanto que en ella abundan las microcompetencias y las competencias simbólicas, e insuficientemente adecuada, en todo caso, a la realidad del Estado autonómico, motivo sobre todo éste que lleva a cuestionar la funcionalidad del mantenimiento de un Poder Judicial único para el Estado y las Comunidades Autónomas (15). La consolidación de éstas y la consiguiente generación por parte de las mismas de un cada vez más abundante corpus de derecho propio, dictado en virtud de los títulos competenciales con que cuen-

(14) Así el Parlamento de Andalucía ha aprobado la Ley 3/1989, de 2 de diciembre, por la que se determina la capitalidad de los partidos judiciales ubicados en el territorio de la Comunidad Autónoma, que, a su vez, ha sido modificada por Ley 1/1993, de 19 de enero, que fija la sede de los Juzgados de lo Penal y de lo Social con jurisdicción inferior a la provincia; además de la Ley 14/1999, de 15 de diciembre, que establece las sedes de las Secciones de la Audiencia Provincial de Cádiz en Algeciras y Jerez de la Frontera.

(15) Así, F. BALAGUER CALLEJÓN: «Poder Judicial y Comunidades Autónomas», *op. cit.*, págs. 65-66.

tan, hace cada vez más aconsejable optar, bien, tal y como propone M. A. Aparicio, por la depuración del principio de unidad jurisdiccional de su faceta orgánica, adscribiéndole sólo un sentido funcional, a fin de permitir que se pueda disponer la organización judicial a través de las respectivas instancias autonómicas (16); bien, según expresa F. Balaguer, en postura a la que me adhiero, por una reforma constitucional que habilite abiertamente una configuración dual y coordinada del Poder Judicial, tal y como ocurre en modelos de Estado federal afines, como el alemán (17); de manera, en uno y otro caso, acorde con la pluralidad de ordenamientos existentes y la consiguiente racionalidad inspiradora de un Estado territorialmente compuesto, de rasgos material y tendencialmente federales.

2. LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA

2.1. *Posición constitucional e «interés estatutario»*

En este sentido, cabe advertir, una vez expuesto el marco configurador, que los Tribunales Superiores de Justicia autonómicos constituyen, sin duda, la más importante plasmación de los no muy decididos esfuerzos emprendidos, en el ámbito constitucional, por conseguir articular la organización judicial a la nueva e intensamente descentralizada estructura territorial del Estado (18). Así, es la propia Constitución quien los crea en su art. 152.1.2.º, esto es, paradójicamente, al disponer la relación básica de instituciones de autogobierno con que se desea que cuenten las Comunidades Autónomas, como si acaso mantuvieran aquéllos un vínculo orgánico con las mismas, hecho éste que conviene, inicialmente, descartar, a tenor de la interpretación que se viene haciendo del principio de unidad jurisdiccional, en tanto que criterio axial, en sus dimensiones orgánica y funcional, de la planta judicial instituida en España (19).

(16) En este sentido, M. A. APARICIO PÉREZ: «Jueces y Justicia en la Constitución española», *op. cit.*, págs. 974-975.

(17) Cfr., una sintética descripción del modelo alemán de organización judicial federal en W. HEYDE: «Die Rechtsprechung», en E. BENDA, W. MAIHOFFER, H. J. VOGEL y W. HESSE (Hrsg.): *Handbuch des Verfassungsrechts der Bundesrepublik Deutschland* (2000) (trad. esp., Madrid, Marcial Pons, 2001, págs. 767-822).

(18) Cfr., resaltando esta circunstancia, I. DE OTTO Y PARDO: «Organización del Poder Judicial y Comunidades Autónomas», *op. cit.*, pág. 197.

(19) Insisten en este extremo, C. LASARTE ÁLVAREZ y V. MORENO CATENA: «Los Tribunales Superiores de Justicia y sus competencias», en VV.AA.: *El Poder Judicial*, Madrid, Dirección General de lo Contencioso del Estado/Instituto de Estudios Fiscales, 1983, volumen II, págs. 1.647-1.696; en especial, págs. 1.655 y sigs.

Pero lo cierto es que la previsión de los Tribunales Superiores de Justicia, precisamente en el Título VIII y no en el VI de la Constitución, no hace sino revelar, en palabras elocuentes de P. Cruz Villalón, el «interés legítimo» que tienen las Comunidades Autónomas en su existencia. Estas requieren que la Administración de Justicia adopte un determinado diseño en su organización y funcionamiento, que resulte necesariamente coherente con la forma de Estado dispuesta. Y el principal reflejo de este «interés» son, precisamente, tales órganos jurisdiccionales (20).

De ahí que los Estatutos de Autonomía, si bien, inicialmente, sólo los de las Comunidades constituidas por el procedimiento dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda y en el art. 151 de la Constitución, contemplan su existencia, aun dejando bien clara la condición de los mismos de órganos del Poder Judicial y no de las Comunidades Autónomas. Con el tiempo, los restantes Estatutos, elaborados a través de la vía indicada en el art. 143 CE, con la excepción inicial del de La Rioja, luego subsanada, acabaron también por incorporar a tales Tribunales, sorteando así la recomendación contraria a su generalización o «extensión automática» a todas las Comunidades, especialmente referida a las uniprovinciales, hecha por la Comisión de Expertos sobre Autonomías, que elaboró el Proyecto de Ley Orgánica de Armonización del Proceso Autonómico (21).

Así, el Estatuto andaluz prevé su establecimiento, con perfecta lógica, en un Título específico, distinto del dedicado a la organización institucional de la Comunidad Autónoma. De esta manera viene a disipar los equívocos que pudiera suscitar su inicial inclusión en la misma, de acuerdo con su art. 24.2. De tal regulación se deduce, pues, que el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía se inserta en la Comunidad Autónoma, obedeciendo su creación, precisamente, a la existencia de ésta, sin la cual no sería concebible; al tiempo que se muestra como un órgano del Estado, al formar parte del Poder Judicial (22).

Por tanto, no cabe considerarlo, ni a él ni a ninguno de sus homólogos, expresión o manifestación de una «justicia derivada de las Comunidades Autónomas», tal y como ha afirmado, en reiteradas ocasiones, el Tribunal Constitucional (SSTC 25/1981, 38/1982 y 114/1994), que, en ningún momento, ha

(20) P. CRUZ VILLALÓN: «Las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de Administración de Justicia», *op. cit.*, pág. 924

(21) *Vid.*, «Informe de la Comisión de Expertos sobre Autonomías», Madrid, Ministerio para las Administraciones Públicas, 1981, pág. 95.

(22) Subraya esta doble condición, M.^a P. CALDERÓN CUADRADO: «El Tribunal Superior de Justicia», en *Revista Valenciana d'Estudis Autonòmics*, núm. 18, 1997, págs. 147-181; en especial, pág. 149.

llegado a cuestionarse su naturaleza, al no existir en la Constitución vigente concomitancias con lo dispuesto en su predecesora de 1931, que exceptuaba la competencia exclusiva del Estado en materia de Administración de Justicia, al limitar su art. 14.11.º la jurisdicción del Tribunal Supremo por las atribuciones que se reconocieran a los llamados «Poderes regionales», precepto éste que posibilitó, a través del Estatuto de Autonomía de Cataluña de 1932, la creación de un novedoso Tribunal de Casación, dispuesta en su art. 9.4.º y desarrollada por una Ley de 19 de marzo de 1934; y, a su vez, por medio del Estatuto de Autonomía del País Vasco de 1936, la institución, llevada a cabo por su art. 3, del Tribunal Superior de esa Comunidad Autónoma (23).

2.2. Definición legal. Su condición de órganos del Poder Judicial en las Comunidades Autónomas. El precedente impropio de las Audiencias Territoriales y la Disposición Adicional Cuarta de la Constitución

Así, y aún teniendo en cuenta tales precedentes, expresamente evocados durante los debates que condujeron a la aprobación de la Constitución, los Tribunales Superiores de Justicia culminan, de acuerdo con ésta, «la organización judicial en el ámbito de las Comunidades Autónomas», con las que mantienen una relación no orgánica, sino territorial, la cual deriva del lugar de su sede, por lo que sus competencias continúan siéndolo del Poder Judicial, único existente en todo el Estado (24).

La Ley Orgánica del Poder Judicial ha ratificado la naturaleza estatal de los mismos, como sus arts. 26, 34, 70 ó 71 se encargan de subrayar, por lo que, inicialmente, se puede creer que éstos no han venido sino a subrogarse en la posición, hasta ese momento ocupada, por las históricas Audiencias Territoriales, cambiando su denominación, pero sin alterar sustancialmente las competencias que las mismas ostentaban. Estas, cabe recordar, desaparecieron en beneficio de los nuevos órganos jurisdiccionales, creados *ex art. 70 LOPJ*, al así disponerlo el art. 26 de la citada norma, preceptos éstos confirmados y desarrollados

(23) Acerca del precedente catalán, único efectivo en el tiempo, dado que el vasco, muy afectado por inicio de la Guerra Civil, apenas pudo alcanzar virtualidad alguna en circunstancias tan extraordinarias, cfr., F. VILANOVA I VILA-ABADAL: «La Administración de Justicia y la Generalidad republicana», en VV.AA.: *Informe Pi i Sunyer sobre la Justicia en Cataluña*, Barcelona, Fundació Carles Pi i Sunyer d'Estudis Autònoms i Locals, 1999, págs. 623-633.

(24) Insiste en esta circunstancia, G. CÁMARA VILLAR: «La Administración de Justicia», en F. BALAGUER CALLEJÓN, G. CÁMARA VILLAR, J. CANO BUESO, A. RODRÍGUEZ-VERGARA DÍAZ y A. RUIZ-ROBLEDO: *Curso de Derecho Público de Andalucía*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1997, pág. 165.

por la Ley de Demarcación y Planta Judicial. De ese modo, se vació de contenido dispositivo a la previsión del Estatuto andaluz que auspiciaba el mantenimiento de tales Audiencias (art. 48.2).

La misma no hacía, por otra parte, sino acoger la posibilidad brindada en este sentido, si bien «de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del poder judicial», aún en espera de dictarse, por la Disposición Adicional Cuarta de la Constitución, que se redactó, precisamente, a fin de dar una solución para todos aceptable, que permitiera evitar la supresión de una de las dos Audiencias Territoriales existentes tradicionalmente en Castilla y León, Castilla-La Mancha y Andalucía, generando, según expresó el parlamentario de quien partió la iniciativa, el senador real don Luis Sánchez Agesta, un desequilibrio territorial no deseado, al crearse los nuevos y únicos Tribunales Superiores de Justicia en estas Comunidades Autónomas (25).

Ciertamente, la superficial lectura de tal Disposición Adicional, que debió, en todo caso, haberse ubicado, como frase añadida, en el enunciado del específico art. 152.1.2.º CE, que crea a los Tribunales Superiores de Justicia autonómicos, permitiendo así una interpretación sistemática y plenamente coherente de la misma, podía llevar, de manera errónea, a colegir la existencia de un expreso mandato de conservación de tales Audiencias, que, por tanto, el Estatuto andaluz se habría limitado a recoger y destacar. De acuerdo con esa lógica, el Tribunal Superior de Justicia no sería en Andalucía, sino una suerte de rúbrica meramente nominal, vacía de contenido propio, omnicompreensiva de las Audiencias Territoriales, de Granada y Sevilla, ya existentes (26).

Pero lo cierto es que los Tribunales Superiores de Justicia, entre los cuales no cabe hacer excepción alguna en cuanto a su naturaleza, al no preverla, con buen criterio, el legislador orgánico, no constituyen, en modo alguno, el resultado del mero cambio de nombre e integración, bien notable, en verdad, en el caso andaluz, de las Audiencias Territoriales preexistentes en cada nueva Comunidad Autónoma; sino que son, por contra, órganos jurisdiccionales dotados de una personalidad propia y diferenciada, que ejercen su competencia sobre un ámbito territorial mayor al de aquéllas, al coincidir con el de las Comunidades Autónomas en las que se establecen.

En ellos, cierto es, se insertan la o las Audiencias Territoriales que hubieran

(25) Así, M.ª P. CALDERÓN CUADRADO: «El Tribunal Superior de Justicia», *op. cit.*, págs. 168-170.

(26) Cfr., al respecto, E. ÁLVAREZ CONDE y E. CARMONA CUENCA: «Disposición Adicional Cuarta: la situación de las Audiencias Territoriales», en O. ALZAGA VILLAAMIL (dir.): «Comentarios a la Constitución española de 1978», *op. cit.*, tomo XII, págs. 641-649. Más en particular, para el caso andaluz, G. CÁMARA VILLAR: «La Administración de Justicia», en *op. cit.*, pág. 166.

estado radicadas en el ámbito de la nueva demarcación autonómica sobre la que aquéllos pasan a ejercer su jurisdicción, asumiendo sus atribuciones; lo que no obsta para que se les dote de un rango superior al que poseían éstas, y, sobre todo, de un haz de competencias, tanto actuales como potenciales, que les llevan a alcanzar una cualidad distinta en la planta judicial, precisamente derivada de su dimensión autonómica.

De ahí que el legislador salve la eventual contradicción con el propósito inspirador que llevó a redactar la mencionada Disposición Adicional Cuarta de la Constitución, previendo la creación de Salas de los Tribunales Superiores de Justicia, con sede en una o varias provincias distintas de aquélla donde se establece la del propio Tribunal (D.A. 3.^a, en relación al art. 78 LOPJ y art. 2.2. LDyP), circunstancia ésta que en nada afecta a la consideración unitaria de los nuevos órganos jurisdiccionales creados.

Que éstos culminen la organización judicial en el ámbito de cada Comunidad Autónoma, dada su condición de Tribunales Superiores en las mismas, y el llamamiento que reciben a actuar como efectivos garantes de los ordenamientos autonómicos, constituyen, sin duda, los dos rasgos característicos que les asisten, explicando su singularidad (27). Analicemos, pues, tales notas cualificadoras, las cuales se muestran necesariamente entrelazadas, mediante el estudio de las más sobresalientes competencias que, en virtud de aquéllas, se les atribuyen para su desarrollo, a fin de aprehender así la naturaleza específica que tales Tribunales Superiores de Justicia poseen.

2.3. *El ámbito competencial. Propuestas de reforma*

2.3.1. *La culminación de la organización judicial en el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas. El necesario ajuste de relaciones con el Tribunal Supremo*

Como hemos tenido la ocasión de apreciar, la Constitución crea los Tribunales Superiores de Justicia, atribuyéndoles una jurisdicción propia, pero nada dice acerca de la extensión de la misma. Se remite, a tales efectos, a la ley, que será quien especifique sus competencias. Sin embargo, lo que sí hace es establecer

(27) En este sentido, P. CRUZ VILLALÓN: «La Administración de Justicia en el Estatuto de Andalucía», *op. cit.*, págs. 935-940; también, L. LÓPEZ GUERRA: «Estado autonómico y Tribunales Superiores de Justicia», en VV.AA.: *Estudios de Derecho constitucional. Homenaje al Prof. D. Joaquín García Morillo*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2001, págs. 459-475; en especial, pág. 467.

una regla procesal, de necesaria observancia por el legislador, que, unida tanto al reconocimiento del carácter de los mismos de órganos que culminan la organización judicial en el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas (art. 152.1.2.º), como a la garantía institucional del Tribunal Supremo, «órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales» (art. 123), ayuda a perfilar su posición en la planta judicial.

De este modo, el art. 152.1.3.º CE dispone que, «sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 123, las sucesivas instancias procesales, en su caso, se agotarán ante órganos judiciales radicados en el mismo territorio de la Comunidad Autónoma en que esté el órgano competente en primera instancia». Se establece así el llamado «principio del fenecimiento de las causas en el ámbito autonómico», reiterado en el art. 48.1 del Estatuto andaluz (28); principio éste que entraña un evidente mandato de acercamiento de la justicia a los ciudadanos (29).

Mediante el mismo se insiste en que contra las resoluciones dictadas por juzgados y tribunales radicados, para nuestro caso, en Andalucía, no habrá fuera de ésta instancia, en el sentido técnico-jurídico del término, esto es, nuevo y pleno examen del asunto, con inclusión de todos los aspectos de hecho y de derecho suscitados. De lo que se desprende, como indicara I. de Otto, que el Tribunal Superior de Justicia, al culminar la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, se habrá de configurar, en su caso, como la última instancia posible, lo que no significa que el agotamiento de las vías ordinarias de recurso haya de producirse necesariamente, y en todo caso, ante el mismo, al poder hacerlo ante un tribunal inferior; o aparecer aquél, en otros supuestos, bien como primera y única instancia; bien no como tal, sino conociendo de recursos extraordinarios.

Así pues, lo único que la Constitución prescribe es la inexistencia de órgano jurisdiccional alguno, jerárquicamente superior al mismo, establecido a tal fin. Sin embargo, la constatación de que pueden generarse también hechos justiciables en un ámbito territorial más amplio que el de las Comunidades Autónomas, impide que, en esas ocasiones, se pueda atribuir su conocimiento a Tribunales de competencia geográfica circunscrita a éstas, como son los Superiores de Justicia. Tal hecho explica y avala constitucionalmente, según ha entendido la STC 199/1987, la previsión de otros órganos judiciales de instancia,

(28) *Vid.*, como primera aproximación, C. LASARTE ÁLVAREZ y V. MORENO CATENA: «Los Tribunales Superiores de Justicia», *op. cit.*, pág. 1.680.

(29) Así, entre otros, M. M.º ZORRILLA RUIZ: «El Poder Judicial en el Estado de las autonomías. (Aspectos notables de su implantación y fenomenología)», en VV.AA.: *Escuela de Verano de Poder Judicial. Galicia 1999*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2000, págs. 205-247; en especial, págs. 231-234.

dotados de competencia nacional, además del propio Tribunal Supremo como son los Juzgados Centrales de Instrucción; los Juzgados Centrales de lo Penal, los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, los Juzgados Centrales de Vigilancia Penitenciaria, el Juzgado Central de Menores y la Audiencia Nacional (art. 1 LDyP) (30).

En todo caso, y haciendo abstracción de éstos supuestos especiales, según la organización judicial diseñada con arreglo al principio general que dispone el agotamiento de las sucesivas instancias judiciales en el ámbito autonómico, los recursos que se sustancien ante órganos asentados allende la Comunidad Autónoma, sólo podrán ser aquéllos que se consideren extraordinarios, no comportando, en consecuencia, una revisión de los hechos. Los mismos corresponderán, pues, según se deduce de manera indirecta, aunque no necesariamente todos ellos, al Tribunal Supremo, cuya posición se define así de forma negativa. Resulta, de tal modo, que éste, en tanto que «órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo en lo dispuesto en la materia de garantías constitucionales» (art. 123 CE), no puede ser concebido como tribunal de instancia, sino excepcionalmente, esto es, de acuerdo con lo dispuesto a este fin en los arts. 71.3 y 102.1 CE, en relación al encausamiento de los Diputados y Senadores, del Presidente y demás miembros del Gobierno (31).

El Tribunal Supremo ha justificado, pues, tradicionalmente, su existencia, que la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial aseguran, acudiendo a la técnica de la garantía institucional (32), al conocer de las diversas modalidades de casación, especialmente por infracción de ley y para la unificación de la doctrina. Ciertamente, de estas dos variedades, la última es la que presenta una mayor trascendencia, al considerarse su función propia e indeclinable, expresando, al tiempo, un límite impuesto por la Constitución al legislador a la hora de configurar la organización judicial (33). Mediante la misma garantía y actualiza el principio de unidad jurisdiccional, posibilitando, a su vez, no sólo la realización efectiva del tradicional principio, hoy también constitucionalizado, de la seguridad jurídica (art. 9.3 CE), sino, y lo que es más impor-

(30) I. DE OTTO Y PARDO: «Los Tribunales Superiores de Justicia», en *Estudios sobre el Poder Judicial*, op. cit., págs. 217-248; en especial, pág. 229. También, L. Díez-PICAZO GIMÉNEZ: *Régimen constitucional del Poder Judicial*, op. cit., págs. 90-91.

(31) I. DE OTTO Y PARDO: «Los Tribunales Superiores de Justicia», op. cit., págs. 231-232. También, L. LÓPEZ GUERRA: «Estado autonómico y Tribunales Superiores de Justicia», op. cit., págs. 468-469.

(32) Así lo ha destacado adecuadamente, L. M.^a Díez-PICAZO GIMÉNEZ: «Régimen constitucional del Poder Judicial», op. cit., págs. 91-92.

(33) *Vid.*, entre otros, J. RODRÍGUEZ-ZAPATA PÉREZ: «Artículo 152: Estructura institucional de las Comunidades Autónomas», op. cit., págs. 424-425.

tante aún, en el marco de un Estado social y democrático de derecho, del principio de igualdad, en este caso, en la aplicación e interpretación de la ley (art. 14 CE).

Tales cometidos, orientados al desarrollo de sus funciones nomofiláctica o de protección de la ley, y unificadora o correctora de las desviaciones en la interpretación y aplicación jurisdiccional del derecho, sólo pueden ser desempeñados, dada su peculiar naturaleza, por un tribunal que sea único y superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales (art. 123 CE y 53 LOPJ) (34). Sin embargo, no tiene por qué considerarse privativa del Tribunal Supremo, al poder ostentarla, en su descargo, los Tribunales Superiores de Justicia autonómicos, fomentando así la anhelada descentralización de algunas de las atribuciones casacionales que aquél venía desempeñando y que no hay razón para considerar indefectibles del mismo, la competencia que supone conocer de los recursos extraordinarios por infracción de ley, tarea ésta que, por lo demás, cabe recordar que ha de realizarse ordinariamente en la tramitación y resolución de cualquier recurso, no debiendo desatenderse cuando la decisión judicial no sea susceptible de recurso extraordinario (35).

De ahí que la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil haya atendido las reiteradas solicitudes efectuadas en este sentido, atribuyendo a las, hasta ahora, desaprovechadas Salas de lo Civil y de lo Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, que están llamadas a desempeñar un papel cada vez más relevante, sumado al que ya poseen, resolviendo, aunque no únicamente, los conflictos derivados de la existencia y el funcionamiento de las instituciones políticas de autogobierno de las Comunidades Autónomas (art. 50 EAA y 73 LOPJ) (36) (y es de esperar que también, en un futuro próximo, los recursos, en materia penal, contra las decisiones definitivas de las audiencias provinciales) (37), el conocimiento de los recur-

(34) Acerca de estos rasgos característicos, cfr., P. SALA SÁNCHEZ: «La labor unificadora del recurso de casación», en VV.AA.: *El recurso de casación*, Barcelona, Consejo General del Poder Judicial, 1994, págs. 11-22.

(35) Así, I. DE OTTO Y PARDO: «Los Tribunales Superiores de Justicia», *op. cit.*, pág. 231; también, F. GUTIÉRREZ-ALVIZ Y ARMARIO y V. MORENO CATENA: «Artículo 123: El Tribunal Supremo», en O. ALZAGA VILLAAMIL: «Comentarios a la Constitución española de 1978», *op. cit.*, tomo IX, págs. 521-542; en especial, pág. 532.

(36) Para un primer comentario acerca de su condición de órganos de una «justicia política», que el Estatuto andaluz prevé con una intensidad configuradora sin equivalente en las restantes normas institucionales básicas de las Comunidades Autónomas, cfr., P. CRUZ VILLALÓN: «La Administración de Justicia en el Estatuto de Andalucía», *op. cit.*, págs. 940-941.

(37) Debe recordarse, una vez más, que en España aún no se ha dado respuesta legislativa a la exigencia del derecho internacional en la materia, en el sentido de contemplar el derecho al doble grado jurisdiccional de toda persona declarada culpable. Vid., el art. 14.5 del Pacto Inter-

sos extraordinarios por infracción de ley procesal o quebrantamiento de forma, promovidos contra sentencias y autos dictados por las Audiencias Provinciales, poniendo fin a la segunda instancia (arts. 468 y sigs. LEC).

Así, una vez trasladada esta competencia a los Tribunales Superiores de Justicia, se asigna al Tribunal Supremo, a modo de necesario complemento e instrumento de cierre del sistema, cumpliendo así con lo determinado en los arts. 123 y 152.1.2.º CE, el llamado recurso en interés de la ley, que, diseñado, a la manera alemana, esto es, como casación normativa, se adopta para promover la unificación de la doctrina jurisprudencial, respecto de las sentencias que resuelvan dichos recursos extraordinarios, cuando las Salas de lo Civil y de lo Penal de los Tribunales Superiores de Justicia sostengan criterios discrepantes sobre la interpretación de normas procesales (art. 490 LEC) (38). Tal modelo reseñado tiene la virtud de acercar la justicia al justiciable, contribuyendo a su necesaria territorialización, al tiempo que ayuda a descongestionar a la sobrecargada Sala Primera del Tribunal Supremo, que ve así depuradas y, por tanto, realizadas sus auténticas funciones inexcusables.

Sin embargo, el legislador no se ha atrevido a dar un paso más, en pos de esta federalización judicial emprendida en materia de recursos extraordinarios, remitiendo a los Tribunales Superiores una competencia que sigue atribuyendo exclusivamente al Supremo, pese a que ningún mandato constitucional le hubiera impedido que hiciera a éste compartir con los Tribunales Superiores autonómicos, aún reservando a aquél la última decisión revisora, en aras de unificar la doctrina (39). Esta no es otra que la capacidad para resolver el recurso de casación, en materia civil, promovido contra las sentencias dictadas, en segunda instancia, por las Audiencias Provinciales, cuando se considere que haya podido producirse la infracción de normas materiales aplicables, de derecho común, ni siquiera cuando éste actúa como derecho supletorio del propio de las Comunidades Autónomas, para resolver las cuestiones objeto del proceso (art. 477 LEC).

Por tanto, a este respecto, la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil ha reproducido, si bien con un añadido notable, lo ya dispuesto en la Ley Orgánica del Po-

nacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; y el art. 2 del Protocolo 7 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de 1984.

(38) Anticipándose a la solución finalmente adoptada, expresan su conveniencia, G. VIDAL ANDREU, M. CARRILLO LÓPEZ, L. PUIG FERRIOL, A. BRUGUERA MANTÉ, A. GARCÍA FONTANET y P. FELLIÚ LLAMSA: «La reforma de la competencia de los Tribunales Superiores de Justicia», en VV.AA.: *Informe Pi i Sunyer sobre la Justicia en Cataluña*, op. cit., págs. 95-149; en especial, pág. 99.

(39) Entienden que «una autonomización mayor de los órganos jurisdiccionales de las Comunidades Autónomas no incurriría en inconstitucionalidad, sino que, al contrario, es posible que incluso estuviera más de acuerdo con la intención constitucional», G. VIDAL ANDREU y otros: «La reforma de las competencias de los Tribunales Superiores de Justicia», op. cit., pág. 121.

der Judicial [art. 73.1.a)], a efectos de reconocer únicamente a las Salas de lo Civil y de lo Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, la competencia para conocer de los recursos de casación, en materia civil, que procedan contra las resoluciones de los tribunales con sede en la Comunidad Autónoma; circunstancia ésta que ocurrirá siempre que el recurso se funde, ya exclusivamente, o ya, y he aquí la novedad, de manera mixta o concurrente, esto es, junto a otros motivos basados en normas de derecho común, en la infracción de las normas del Derecho civil, foral o especial propio de la Comunidad, cuando el correspondiente Estatuto de Autonomía haya previsto esta atribución (art. 477 LEC) (40).

2.3.2. *La tutela jurisdiccional del Derecho propio de las Comunidades Autónomas. La casación autonómica civil y contencioso-administrativa*

No en vano fueron las «normas institucionales básicas» de las Comunidades Autónomas quienes, primeramente, más se esforzaron en vincular, de manera estrecha, a los Tribunales Superiores de Justicia a la novedosa función de garantes jurisdiccionales del derecho propio generado por las Comunidades Autónomas. Así, expresas menciones a su deber de tutela de la aplicación e interpretación adecuadas del derecho civil foral o especial existente en sus territorios, aparecen, de manera destacada, en los Estatutos del País Vasco, Cataluña, Galicia, Valencia, Murcia, Aragón, Navarra, Extremadura y Baleares, pero no así en el de Andalucía, Comunidad Autónoma que, no obstante, ha conseguido extender su actuación normativa a la esfera civil, cuando menos en algunos aspectos relacionados con el derecho de familia, invocando el mandato de promoción de la igualdad material contenido en el art. 12 de su Estatuto (41).

A su vez, no es inusual hallar en tales normas de derecho constitucional derivado, alusiones, posteriormente asumidas por la Ley Orgánica del Poder Judicial, a la conveniencia de establecer una «casación autonómica», en orden a promover la unificación de la doctrina en la materia, sustanciándola necesariamente ante los respectivos Tribunales Superiores de Justicia, al no requerirse, a tal fin, intervención uniformadora alguna del Tribunal Supremo, dada la peculiaridad e intrínseca heterogeneidad que asiste a cada uno de estos ordenamientos especiales (42).

(40) Para una primera aproximación, si bien, en buena medida, hoy superada por los avances experimentados en las reformas indicadas, cfr., B. REVERÓN PALENZUELA: *Poder Judicial, unidad jurisdiccional y Estado autonómico*, Granada, Comares, 1996, págs. 179 y sigs.

(41) En este sentido, sobre la rica funcionalidad de cláusulas como la indicada, C. PÉREZ VILLALOBOS: *Estado social y Comunidades Autónomas*, Madrid, Tecnos, 2002, págs. 197 y sigs.

(42) Así, I. DE OTTO Y PARDO: «Los Tribunales Superiores de Justicia», *op. cit.*, pág. 194.

Hoy en día, sin embargo, este derecho propio, en parte preexistente a la realidad de la actual forma compuesta de Estado, y que la Constitución, en su art. 149.1.8.º manda a las Comunidades Autónomas, conservar, modificar y desarrollar, allí donde exista, rebasa el tradicional marco iusprivatista, para pasar a recaer sobre las materias en las que las Comunidades Autónomas hayan asumido competencias normativas, en virtud de títulos competenciales, ya exclusivos, ya compartidos, en este caso, en desarrollo de las bases estatales, a las mismas reconocido por las normas integrantes del bloque de la constitucionalidad (art. 10 EAA).

Así, la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa ha atribuido a las Salas correspondientes de los Tribunales Superiores de Justicia el conocimiento, en única instancia, de los recursos que se deduzcan en relación a los actos y disposiciones de las instituciones de gobierno y administración de las Comunidades Autónomas, cuyo conocimiento no esté atribuido a los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo; entendiéndose, a su vez, en segunda instancia, de las apelaciones promovidas contra las sentencias y autos dictados por éstos (art. 10 LJCA).

Y ciertamente, al igual que ocurre en referencia al derecho civil, foral o especial, tampoco en relación a esta esfera de derecho propio se justifica la necesidad de promover recursos de casación ante el Tribunal Supremo, en aras de unificar la doctrina, al ser esta tarea más propia de los Tribunales Superiores de Justicia autonómicos (43). De este modo, si bien de forma incompleta, se ha introducido esa casación también en el ámbito de lo contencioso-administrativo, acogiendo la nueva Ley de la Jurisdicción lo ya adelantado en la Ley Orgánica del Poder Judicial, que, en su art. 74, en sus párrafos quinto y sexto, atribuye a aquéllos el conocimiento de los recursos de casación, si bien únicamente para la unificación de la doctrina (art. 74.5) y en interés de la ley (art. 74.6), en los casos previstos en la Ley procesal correspondiente, la cual ha recogido ambos supuestos, respectivamente, en sus arts. 99 y 101.

En el primer caso, se determina la procedencia del mismo contra sentencias dictadas por las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia en los que, o bien exista más de una Sala de tal orden jurisdiccional, o bien una sola que cuente con varias Secciones, dictando, en uno u otro caso, pronunciamientos distintos ante supuestos de hecho, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, lo que requiere la unificación de la doctrina, por infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma de que se trate.

(43) Así, F. GUTIÉRREZ-ALVIZ Y ARMARIO y V. MORENO CATENA: «Art. 123: El Tribunal Supremo», en VV.AA.: *Comentarios a la Constitución...*, op. cit., pág. 534.

Y en el segundo supuesto, del que igualmente conoce una sección especial de la Sala correspondiente de los Tribunales Superiores de Justicia, se procede a habilitar el recurso contra sentencias dictadas en única instancia, no siendo, por tanto, susceptibles de recurso de apelación, por los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, habiendo sido determinante del fallo recurrido el derecho autonómico, cuya correcta interpretación y aplicación podrá así enjuiciarse. En los demás casos, el conocimiento de los recursos para la unificación de la doctrina y en interés de la ley, se atribuye, de manera razonable, al Tribunal Supremo (44).

Sin embargo, en lo que al recurso de casación por infracción de ley se refiere, la Ley de la Jurisdicción, tras disponer en su art. 86.4 la lógica irrecorribilidad de las sentencias dictadas por las Salas de lo Contencioso Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia, ante el Tribunal Supremo, de fundarse tales recursos en la infracción del derecho autonómico, al entenderse que éste órgano jurisdiccional sólo deberá conocer de aquéllos que se funden en la conculcación de normas de derecho estatal o comunitario; no prevé, en cambio, la casación autonómica ordinaria, que habría sido coherente reservar a los Tribunales Superiores de Justicia, en aquellos supuestos en que la Ley veda el conocimiento al Supremo, esto es, en relación a materias, cuando menos, de la exclusiva competencia autonómica, que componen el derecho propio de las distintas Comunidades.

Tal desproporción es, a todas luces, injustificada y abiertamente discriminatoria respecto del control jurisdiccional extraordinario del derecho autonómico, generando un vacío que debe colmarse cuanto antes, habilitando a la Sección especial de la Sala correspondiente de cada Tribunal Superior de Justicia, que ya conoce, según dispone el art. 99.3 LJCA, de los recursos de casación para la unificación de la doctrina y en interés de la ley, para que entienda también, en justa lógica, de tal recurso extraordinario (45).

3. CONCLUSIONES

Así pues, y en conclusión, cabe valorar favorablemente la considerable desconcentración y depuración operada de las facultades casacionales, tradi-

(44) Vid., a este respecto, J. BARNÉS VÁZQUEZ, E. MONTOYA MARTÍN y N. GONZÁLEZ-DELEITO: «El recurso de casación», en J. LEGUINA VILLA y M. SÁNCHEZ MORÓN (dirs.): «Comentarios a la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa», Valladolid, *Lex Nova*, 1999, págs. 407-476; en especial, págs. 455 y sigs. También, L. JIMENA QUESADA: «El principio de unidad del Poder Judicial y sus peculiaridades autonómicas», *op. cit.*, págs. 87 y sigs.

(45) Así, G. VIDAL ANDREU y otros: «La reforma de la competencia de los Tribunales Superiores de Justicia», *op. cit.*, págs. 128-133.

cionalmente asignadas, en régimen de exclusividad, al Tribunal Supremo, con ocasión de la profunda reforma emprendida de la legislación procesal reguladora de los diferentes órdenes jurisdiccionales. Se ha iniciado, de tal forma, una tendencia, que es de esperar que se acreciente e intensifique con el tiempo, en beneficio de unos Tribunales Superiores de Justicia, que, dada su mayor intermediación y cercanía al justiciable, y su adecuado acomodo a la estructura territorial del Estado, se muestran hoy, una vez consolidados, dignos merecedores de recibir un reconocimiento adicional de su posición de superioridad en una organización o planta judicial que pugna por ajustarse, cada vez más y mejor, pese a las limitaciones consustanciales al modelo dispuesto por la Constitución, al marco jurídico-político del Estado autonómico por ésta igualmente diseñado.

